

### Rasgos generales

En tanto que año electoral, 1999 ha sido año de cierre de la IV y de apertura de la V Legislatura autonómica. Esta circunstancia no va acompañada de alternancia política alguna, puesto que tras las elecciones del 13 de junio, se reproducen el Gobierno CC/PP y su correspondiente mayoría parlamentaria, con notable mejora de posiciones de CC respecto de su socio. Sin embargo, esa continuidad ha de ser matizada por causa de la renovación de liderazgos que se produce dentro de CC, cuyo líder histórico (el Sr. Hermoso Rojas, de ATI/AIC) fue sustituido por el Sr. Rodríguez Rodríguez (de diferente extracción política, aunque su formación de procedencia (ICAN) se halle igualmente integrada dentro del conjunto de las que integran la Coalición). La renovación ha afectado también a otros líderes que, por el momento al menos, se alejan de la escena política (Sr. Olarte). Por el contrario, otros líderes de larga militancia en dicha fuerza, aunque de menor edad, acentúan su presencia en ella, como sucede con el Sr. Martín Menis). En las esferas de la oposición lo más destacable es el mantenimiento e incluso mejora del Partido Socialista cuya presencia parlamentaria y local experimenta algún incremento. Y, por otra parte, las dificultades de las fuerzas insularistas que aún coaligadas o federadas no logran rebasar las nuevas barreras electorales y acceder a las instituciones autonómicas.

En el ámbito de la actividad del Parlamento, anotamos la aprobación de ciertas leyes que, como se indica seguidamente, revisten particular significación dentro del conjunto de las aprobadas en la Legislatura. También ha de reseñarse una nueva reforma del Reglamento parlamentario, en parte motivada por algunas de las modificaciones de la Norma estatutaria. La actividad normativa del Gobierno ofrece los rasgos que vienen siendo habituales, aunque en este Informe apuntamos hacia la necesidad de perfilar con mayor nitidez al campo siempre difícil de las relaciones de las normas reglamentarias sus correspondientes parámetros legales.

Europa sigue ocupando parte importante de la atención de la clase política. Son ciertamente del mayor relieve las cuestiones cuya solución se anuda a una adecuada definición jurídica con vocación de permanencia del *status* de Canarias en la Unión Europea. El desarrollo normativo de la ultraperifericidad, incorporada a la normativa fundamental comunitaria por la reforma operada por el Tratado de Amsterdam de 1997, supone para Canarias el importante reto de perpetuar una singularidad, ciertamente no reconducible a la de las restantes regiones que comparten esa condición, pero que, al igual que ellas, requiere inexcusablemente el aseguramiento de niveles razonables de permanencia en el tratamiento

comunitario de las actuaciones correctoras de las desventajas estructurales que definen básicamente dicha condición.

## La legislación

En su mayor parte, las catorce leyes aprobadas en 1999 corresponden al momento final de la IV Legislatura. En los inicios de la V sólo se han aprobado la Ley de Presupuestos, otra de propósitos correctores de determinados desequilibrios presupuestarios y una modificación muy puntual de otra ley aprobada a principios de año, por lo que puede decirse que aún permanece inédito el programa legislativo del nuevo Gobierno. Tres de las leyes que seguidamente reseñamos —relativas a la ordenación del Territorio, al Patrimonio Histórico y al Fondo de Financiación Municipal— tienen carácter sustancialmente innovador del ordenamiento autonómico materialmente legislativo. Por el contrario las que concernientes a los residuos que se generen o gestionen en Canarias o la de juego y apuestas, ofrecen perfiles más reglamentarios, aún cuando se les formalice como tales leyes. Cuatro de esas leyes —las correspondientes a los ordinales 5, 11, 10 y 13— llevan a cabo modificaciones, en ocasiones muy puntuales, de otras tantas leyes autonómicas; en un caso, la modificación se refiere a una ley aprobada en ese mismo año. Las leyes 8 y 12 afrontan la solución de muy específicos problemas de personal de la Administración mediante la creación de nuevas escalas funcionariales o el incremento de los créditos presupuestario para resolver problemas de retribución de funcionarios docentes, mientras que la número 7 se limita a fijar la capitalidad de un partido judicial de nueva creación. La número 14, de Presupuestos generales de la Comunidad autónoma para el año 2000, obedece a las pautas que son habituales en esta clase de leyes.

Mención aparte debe hacerse de la Ley 2/99 que traduce la práctica generalizada en los últimos años de acudir a la denominadas leyes de medidas urgentes de carácter económico, social, etc., inicialmente conocidas como «leyes de acompañamiento», en las que los Gobiernos autonómicos cuentan con un instrumentos sustitutorio de lo que requeriría, para actuar con técnica constitucional ortodoxa, acudir a métodos de legislar más expeditivos que los ordinarios (procedimiento abreviado, tramitación en lectura única) o bien regular la figura del Decreto-ley. En otro caso, como aquí sucede, se genera una práctica elusiva de distintos dispositivos constitucionales que no contribuye evidentemente a respetar normas y principios inspiradores del Estado de Derecho, contemplados con carácter general por la Constitución, a los que ha de ajustarse el manejo del ordenamiento jurídico.

En la reseña de estas leyes dedicaremos atención singularizada a la de ordenación del territorio. Las restantes se exponen según un orden que trata de seguir, de mayor a menor, la virtualidad innovadora que cabe atribuirles en relación con las correspondientes materias.

Con la finalidad de incorporar al ordenamiento autonómico un régimen jurídico que incluye ciertas especialidades organizativas con fines de protección, conservación, investigación, restauración, difusión y disfrute social del legado cultural propio, la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias pretende hacer compatible la preservación del patrimonio histórico con

su disfrute como objeto cultural, sin perjuicio de su aprovechamiento como recurso económico. A tal fin, y tras especificar los deberes generales que gravitan al respecto sobre las Administraciones públicas de Canarias, se ordena el ejercicio de las distintas competencias en los niveles autonómico, insular y municipal, atendiendo a los criterios de coordinación y colaboración establecidos por la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de régimen jurídico de las mismas, se crea el Consejo Canario del Patrimonio Histórico como instancia de coordinación interinsular, residiendo en las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico la labor de asesoramiento y asistencia a los Cabildos Insulares y, en los Consejos Municipales de Patrimonio Histórico el asesoramiento en el ámbito municipal. La Ley establece dos niveles de protección. El de mayor rango se concreta a través de la declaración de bien de interés cultural manteniéndose en lo básico las categorías del sistema estatal. El segundo plano de protección, referido a los bienes muebles, implica su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles, introduciendo la exigencia de autorización previa y titulación adecuada para las intervenciones de restauración. Respecto a los inmuebles, se ha optado por reforzar la figura de los Catálogos Arquitectónicos Municipales, dando mayor protagonismo a los Ayuntamientos en la tutela de los bienes catalogados. De igual manera se dedica una detallada regulación a los Conjuntos Históricos, ordenando los criterios a los que se deben acomodar los Planes Especiales de Protección, figura que se perfila como instrumento normativo y de gestión. Especial atención merece el tratamiento del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico, desarrollándose la declaración (establecida en la legislación española desde 1911, y reiterada en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español) del dominio público de todos los objetos arqueológicos; se aborda su documentación, a través de las cartas arqueológicas y se detallan las líneas maestras de las intervenciones en esta materia, mediante dispositivos jurídicos que impidan la degradación de los bienes del patrimonio histórico de Canarias. También se regulan los Parques Arqueológicos y Etnográficos. En el régimen de los Museos se distingue, en razón de su diferente regulación, los de titularidad pública y privada, y se introduce la figura mixta del museo concertado: su ámbito, insular o inferior, su carácter, general o temático, y la materia objeto del museo. En cuanto a los museos insulares, diseñados como instituciones con preferente vocación investigadora, se ha optado por reservarles en exclusiva la materia arqueológica, evitando así la dispersión de materiales y laboratorios en pequeños museos municipales. Para todos los museos se imponen especiales deberes respecto del control de los fondos, cuyos datos informatizados, junto con los demás registros, inventarios, cartas y catálogos, constituyen el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico canario. Finalmente, se contempla un conjunto de ayudas compensatorias y medidas de fomento de carácter fiscal y financiero, así como un régimen sancionador que se complementa con la Inspección de Patrimonio Histórico. También se prevé la creación de diversas escalas funcionariales a fin de adecuar la organización y actuación de la Administración al nivel de servicios que se le demandan en esta materia.

La regulación legal del Fondo de Financiación Municipal de cuya aprobación a comienzos de 1999 ya se dio noticia en el *Informe* del año anterior (vol. 1, p. 160), reviste especial significación en la ordenación de las relaciones entre las Administraciones autonómica y local, culminando con la Ley 3/1999, de 4 de

febrero, reguladora del mismo una reiterada aspiración de las fuerzas políticas a solventar en vía legislativa una cuestión de especial relieve para las haciendas municipales. Hasta ahora se había llegado, todo lo más, a acordar con los representantes municipales agrupados en la Federación Canaria de Municipios (FECAM) unos criterios de reparto que luego se formalizaba en el correspondiente Decreto. En adelante, se gana en objetividad, fijeza y sistema, aparte del perfeccionamiento de los mecanismo aseguradores del cumplimiento de los objetivos del Fondo. Dos son las finalidades principales perseguidos por esta Ley: de una parte, el saneamiento económico de los Ayuntamientos (a cuyo fin se destina el 50 % de los recursos asignados a los mismos); de otra, el incremento de sus disponibilidades con otro 50 % de libre disposición. Para 1999 se destinan a dicho Fondo dieciocho mil trescientos millones de pesetas. Su distribución —una vez detráido el 1 % destinado a la Federación Canaria de Municipios— se reparte de acuerdo con los siguientes criterios y porcentajes: población (68 %); solidaridad (16 %); insularidad periférica (1 %); extensión territorial (2 %); espacios naturales protegidos (2 %); plazas alojativas turísticas (2 %); dispersión territorial (5 %); unidades escolares (4 %). También se ocupa la Ley, entre otros aspectos, de los indicadores de saneamiento económico-financiero (remanente de tesorería, ahorro neto y endeudamiento a largo plazo) y los condicionantes de la cuantía del fondo de libre disposición (gestión recaudatoria y esfuerzo fiscal); normas sobre justificación y comprobación del destino del Fondo, así como de los supuestos de incumplimiento (no obtener la valoración de los indicadores de saneamiento económico-financiero o de los condicionantes de libre disposición, según los casos) y de sus consecuencias (afectación a saneamiento de la parte correspondiente del Fondo y reducción, en su caso, de la otra parte del mismo por incumplimiento de dichos condicionantes de libre disposición).

En la regulación relativa a los residuos que se generen o gestionen en Canarias, la Ley 1/1999, de 29 de enero, configura un marco para la política medioambiental autonómica en relación con su tratamiento, en consonancia con las directrices de la Unión Europea y dentro del marco de la correspondiente legislación básica del Estado. Afecta a toda clase de residuos, sin perjuicio de que puedan establecerse por vía reglamentaria normas específicas para algún tipo determinado de los mismos conforme el criterio de la normativa comunitaria con determinadas excepciones. Como instrumento esencial para alcanzar los fines propuestos se prevé la figura de los Planes Integrales de Residuos, que deberán fijar los objetivos concretos de reducción, reutilización y demás formas de valorización y eliminación. Cada isla se dotará además de un Plan Director Insular de Residuos. Respecto de la producción y gestión de los residuos se trata de la recogida selectiva de los mismos, las obligaciones de sus productores, poseedores y gestores, contemplando la posibilidad de la intervención pública en la gestión así como la gestión privada, debiéndose destacar el tratamiento que se da a las instalaciones para la gestión de aquellos, regulándose los denominados puntos limpios, así como las plantas de transferencias y los complejos ambientales de residuos y vertederos. La Ley es respetuosa con las competencias municipales en esta materia, contemplándose el servicio municipal de recogida y tratamiento de envases y las actuaciones de los Cabildos insulares en relación con la posibilidad de delegación de las competencias municipales en estas corporaciones y con capacidad de subrogación de los mismos cuando los municipios no puedan pres-

tar el servicio de recogida y tratamiento de residuos por razones de carácter económico u organizativo. Se dispone, asimismo, la formulación de un Plan Especial de Residuos Tóxicos y Peligrosos cuya gestión se realizará conforme a la normativa básica del Estado, previéndose la recogida selectiva de determinados residuos de esta categoría, en función de su recepción, tratamiento o eliminación. Igualmente se contempla la declaración de suelo contaminado, que se hará extensible a cualquier espacio degradado por descargas incontroladas, sean o no de carácter peligroso y cuyo procedimiento de declaración, obligaciones y responsabilidad de los causantes se remite a normas reglamentarias. Un Consejo Regional de Residuos, órgano colegiado de carácter representativo, tiene encomendadas tareas de asesoramiento y control de las actividades de producción y gestión de los mismos. También se ocupa la Ley las cuestiones concernientes a inspección, infracciones y sanciones, previéndose asimismo la creación de un registro de productores y poseedores de residuos.

A pesar del escaso tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, ha sido preciso proceder a reformar la disposición transitoria quinta de la Ley de residuos mediante la Ley 13/1999, de 17 de noviembre. La valoración de esa corta experiencia y las manifestaciones realizadas al respecto por distintas entidades a las que afecta su implantación, han llevado a ampliar la *vacatio legis* prevista en dicha disposición, en relación con el artículo 35 de la misma, al efecto de garantizar su eficacia con un margen razonable de tiempo que permita asumir los efectos económicos de la medida. Ello permite, asimismo, realizar ciertas gestiones ante los órganos competentes de la Unión Europea para conseguir que se entienda que las prescripciones de esta Ley, y concretamente la Disposición Transitoria Cuarta sólo pretenden reflejar la necesaria modulación de la normativa comunitaria y, en particular de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 1994, adaptándola a las especiales características insulares de Canarias, modulación que se entiende necesaria, vistas las dificultades de reciclado de envases metálicos en las islas por la carencia de economía de escala que sólo podrían paliarse mediante la habilitación de instrumentos económicos a aprobar por el Consejo Europeo, según las previsiones del artículo 15 de la referida Directiva.

En materia de juego y apuestas, la Ley 6/1999, de 26 de marzo, que sustituye a la anterior ley autonómica de análoga denominación (Ley 6/1985, de 30 de diciembre), regula la intervención administrativa sobre el material de juego tanto en lo que se refiere a su fabricación (regulación de las empresas fabricantes y de importación de material de juego) como en lo concerniente a la intervención de la Administración autonómica en la reglamentación de las características técnicas de aquel y en su homologación para el ámbito territorial canario. Se contempla una nueva forma de concebir la intervención administrativa en materia de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, respetando los principios de la competencia leal. Asimismo, se flexibiliza la prohibición de transmitir las autorizaciones de establecimientos para la práctica del juego y las apuestas, permitiendo efectuarla en los supuestos en los que el adquirente y el establecimiento reúnan los requisitos necesarios para ello, siempre previa autorización de la Administración Pública. Por otra parte, habida cuenta de la creciente demanda de instalación de determinados juegos en este tipo de establecimientos carentes

de cobertura legal, se han incorporado también determinados establecimientos para la práctica del juego y las apuestas no contemplados en la legislación anterior. Como instrumento oficial de publicidad y control de estas actividades, la Ley crea un Registro del Juego. Asimismo se actualiza el régimen sancionador adecuándolo a las previsiones generales sobre el régimen de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias afirmó con particular énfasis el denominado «principio de unidad en la explotación de los establecimientos, edificaciones y complejos alojativos turísticos», exigiéndose el sometimiento a una única titularidad empresarial de la explotación, gestión, administración y dirección de la totalidad de unidades alojativas de dichos establecimientos, como garantía de responsabilidad y calidad en la prestación de los correspondientes servicios. A tales efectos, se impuso a los propietarios la obligación de efectuar la explotación a través de sociedades mercantiles o de un empresario individual, estableciendo, asimismo, la obligación de las empresas explotadoras de obtener de estos propietarios un título jurídico que les habilite para la gestión y administración turística del inmueble, requiriendo que el mismo tuviera una duración mínima de tres años y que se extendiera en documentos con firmas notarialmente legitimadas. Sin embargo, pese a la corta vigencia de dicha ley, el legislador autonómico entiende ahora (Ley 5/1999, de 15 de marzo, de modificación de la referida Ley 7/1995) que esos objetivos pueden alcanzarse con un menor nivel de exigencia, permitiendo a los propietarios concernidos por los mismos adoptar tanto los medios de organización que juzguen más conveniente entre los regulados por el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la explotación, gestión y administración de los inmuebles, como la forma de acreditar la autenticidad de la voluntad expresada por los distintos titulares de las unidades alojativas en los títulos de puesta a disposición de las mismas en favor de la entidad explotadora o gestora. Por otro lado, el régimen transitorio previsto en la Ley que ahora se modifica (d. t. 3<sup>a</sup>) —que ya había sido modificado por la Ley 7/1997 para ampliar los plazos establecidos en dicha disposición por las dificultades surgidas en su aplicación— se modifica nuevamente con el fin de contemplar, se dice, realidades consolidadas, difícilmente alterables, que deben ser configuradas de acuerdo con criterios más flexibles que no alteren innecesariamente la práctica del comercio turístico, lo que no es óbice para que se establezca un sistema que, paulatinamente y sin detrimento de las competencias estatales sobre legislación civil, asegure el destino turístico de las unidades alojativas de los establecimientos y complejos que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran autorizados para el ejercicio de la actividad turística o en pleno funcionamiento. Lo que se pretende conseguir a través del reconocimiento de un título o derecho de adquisición preferente, en favor de otros propietarios de unidades en explotación o, en su defecto, de la misma empresa gestora, atendiendo a las razones de interés público en las que se basa el mismo principio de unidad de explotación.

Con el fin de modificar el régimen jurídico establecido en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias para el Paisaje Protegido de La Isleta, situado en el extremo norte de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, se dicta ahora la Ley 11/1999, de 13 de mayo. Dicho paraje, de una

superficie de 560,2 hectáreas, constituye una importante reserva para la ciudad por su localización y proximidad como zona no urbanizada, que contribuye al equilibrio medioambiental y permite el disfrute de un medio con valores naturales, fácilmente accesible para su utilización educativa o recreativa, que une al valor geográfico, histórico y socio-cultural de su paisaje el valor añadido de sus potencialidades respecto de una ciudad que, siendo la más poblada del archipiélago, adolece de un importante déficit de grandes superficies para el esparcimiento de la población. Destaca junto a ello su valor estratégico para uno de los sectores económicos más importantes de la ciudad y de la isla, por su proximidad a las actividades generadas por el Puerto de la Luz, constituyendo por ello una importante posibilidad para su crecimiento en torno a las áreas de menor valor del espacio actualmente calificado como Paisaje Protegido. Todo ello origina una cierta tensión entre los fines de expansión del puerto y las necesidades de protección de los valores naturales presentes en La Isleta generando la necesidad de compaginar la protección el medio ambiente y el desarrollo económico, en tanto que bienes constitucionales (arts. 45 y 130.1 CE), en la forma que en cada caso decida el legislador competente. La modificación que ahora se lleva a cabo —que ha debido instrumentarse mediante ley por tratarse de un ámbito ya afectado por la referida Ley 12/1994 de Espacios Naturales— consiste en modificar la delimitación de dicho Paisaje Protegido contenida en esta última Ley y, al propio tiempo, establecer su zona periférica de protección, de manera que los instrumentos de ordenación y urbanísticos que sean de aplicación a la zona que se desafecta deberán tener en cuenta su carácter estratégico a efectos de la localización o del ejercicio de actividades industriales, comerciales o del sector terciario relevantes para el desarrollo económico o social insular o autonómico. En concreto se definen en el ámbito de la zona periférica de protección dos áreas con diferentes regímenes de uso. Una de ellas deberá mantenerse en su estado actual y sólo serán autorizados los usos que no conlleven edificación y estén destinados a la conservación y restauración ambiental y paisajística. En la otra sólo podrán autorizarse estos tipos de usos: industrial, terciario (oficinas), comercial, equipamientos, infraestructuras y servicios públicos, espacios libres y transportes que conlleven por su naturaleza la previa declaración de dominio público de las zonas donde se sitúen, así como actividades extractivas cuyo destino sea las obras o instalaciones portuarias y litorales de la ciudad de Las Palmas. En relación con la segundo de estas áreas, su régimen jurídico singular se complementa estableciéndose que los usos autorizados no podrán poner en peligro los valores naturales, especialmente el paisajístico, de las zonas protegidas colindantes. La ordenación por el planeamiento de los usos y aprovechamientos, incluidas las actividades extractivas, definición de edificabilidad y volúmenes, tipologías edificatorias, adecuación externa de las construcciones, infraestructuras y equipamientos y la distribución de espacios libres, deberá ajustarse a los criterios que para la zona periférica establezca el Plan Especial del Paisaje Protegido de la Isleta, en concordancia con los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y ambientales. Por su parte, el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas deberá clasificar la zona periférica de protección como un sector único de suelo urbanizable. Completa este régimen singular la sujeción de la utilización de la zona periférica de protección mediante la realización de actividades extractivas y las concesiones administrativas en dicha zona a un canon ambiental de carácter

compensatorio afecto a la conservación, gestión y mejora del paisaje protegido de La Isleta y de la primera de las áreas mencionadas.

En la Comunidad canaria existen en la actualidad, dos Institutos encargados de impartir las enseñanzas propias de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera en la Comunidad Autónoma de Canarias, uno Politécnico en Lanzarote y otro en San Andrés, término municipal de Santa Cruz de Tenerife. Respecto del personal de los mismos, la Ley 8/1999, de 27 de abril, crea las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera con el fin de dar una solución definitiva a la confusa situación administrativa en la que en buena parte de su personal docente persiste en interinidad desde que se produjo el traspaso de estas enseñanzas (Real Decreto 1.939/1985, de 9 de octubre), a lo que se une la disyuntiva de en cuál de los cuerpos de funcionarios de la Administración Pública Canaria ha de ser integrado este personal docente. A la vista de la normativa estatal, la de otras Comunidades Autónomas con competencias en la materia y, obviamente, la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el legislador autonómico ha optado por mantener la adscripción de aquellas a la Consejería competente en materia de pesca, integrar al personal docente que presta sus servicios en los mencionados Institutos en el Cuerpo Superior Facultativo y en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, en atención a sus respectivas titulaciones, creando al efecto las correspondientes escalas autonómicas de Profesores Numerarios y la de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y determinar específicamente el sistema de ingreso a cada una de ellas y las funciones para las cuales estarán habilitadas, de conformidad con lo que dispone la Ley territorial de la función pública. Para llevar a cabo esa solución ha sido, asimismo, necesario posibilitar el acceso a la condición de funcionarios de carrera del personal que hasta la fecha y desde hace más de quince años, en la mayoría de los casos, ha venido desempeñado sus funciones y servicios en dichos Institutos, bien como interinos, bien como contratados laborales, mediante la superación de pruebas teórico-prácticas y, en su caso, cursos de adaptación que habrán de convocarse al efecto.

Previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, en cumplimiento del artículo 35.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 108, la Ley 7/1999, de 26 de marzo, fija la capitalidad del partido judicial nº 12 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife en la ciudad de Arona. Dicho Partido judicial comprende los términos municipales de Adeje, Arona, Guía de Isora y Santiago del Teide, disponiéndose que los edificios e inmuebles, sede de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción de dicho Partido Judicial radicarán dentro del referido municipio, en la Playa de Las Américas.

Dada la proximidad de las recientes elecciones autonómicas y, más aún, la del Gobierno formado tras las mismas, la Ley 14/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000 considera expresamente como de transición el Presupuesto que la misma aprueba. Por eso entiende que además de posibilitar la culminación de actuaciones iniciadas por el Gobierno anterior, los mismos han de permitir la articulación de una serie de medidas ajustadas a las orientaciones políticas y económicas del

nuevo Gobierno. El contexto macroeconómico, en el que aquellos se insertan, muestra la continuidad del ciclo expansivo de la economía canaria, si bien con una moderación del crecimiento, con tasas superiores a las previstas para la economía española y la europea. Este crecimiento lleva aparejado un aumento del empleo y la reducción de la tasa de paro en una senda de acercamiento a la de la Unión Europea. Pero, sin perjuicio de adaptarse al contexto coyuntural de la economía, se incluyen también políticas específicas de gastos que incidan en la corrección de determinados desajustes estructurales. En este sentido se resalta que con los mismos se inicia la ejecución de acciones enmarcadas en el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo de Canarias para el período 2000-2006. La política fiscal reflejada en dichos Presupuestos implica una disminución de la carga impositiva que soporta la actividad económica del Archipiélago como consecuencia de la reducción de los tipos del Arbitrio sobre la Producción e Importación y de la Tarifa Especial y el mantenimiento de los tipos impositivos de los tributos propios y cedidos. El importante incremento de los recursos de origen tributario se correlaciona directamente con el comportamiento económico al alza del consumo y de la inversión y no con el aumento de los tipos impositivos. La disminución de la apelación al endeudamiento y disminución del déficit no financiero refleja el compromiso del Gobierno con el cumplimiento de los objetivos suscritos en el Escenario de Consolidación Presupuestaria para esas magnitudes, al objeto de cumplir los criterios establecidos por la Unión Europea para que nuestro país participe de las ventajas de la Unión Monetaria, de la implantación del euro. Las prioridades de gastos reflejadas en los Presupuestos ponen de manifiesto un alto grado de compromiso con las políticas de alto contenido social, como lo son la educación y formación profesional, la sanidad y la vivienda. Por otra parte, la actual coyuntura económica, que manifiesta unas altas tasas de crecimiento de la inversión pública y privada, posibilita realizar ajustes anticíclicos en las políticas de gasto vinculadas a esas variables. Se aspira con ello a no intensificar más la actividad económica, para que su crecimiento no se produzca a mayor velocidad que el que sea capaz de afrontar nuestro mercado laboral. También se reflejan en las dotaciones presupuestarias los compromisos del Gobierno autónomo con los Cabildos y Ayuntamientos, siendo especialmente relevante la consignación para la compensación a estas corporaciones por la disminución de recaudación experimentada por el Arbitrio sobre la Producción e Importación. Finalmente, cabe reseñar que los objetivos de política presupuestaria para el año 2000, están estrechamente vinculados a la adopción de nuevas políticas de gestión vinculados a los mismos. Para tal finalidad, se iniciarán en este año una serie de medidas que habrán de girar sobre los siguientes ejes: mejora de la eficiencia de la Administración, incidiendo sobre los recursos humanos; gestión eficiente de los servicios y el sector público empresarial; reformulación de la política de fomento de los sectores productivos; articulación de las medidas de programación y evaluación previstas en el Plan de Desarrollo de Canarias 2000-2006; impulso de los programas de cooperación con las Administraciones Públicas que operan en el Archipiélago, en particular con los Cabildos Insulares; favorecimiento de la intervención de los agentes privados en la financiación y gestión de infraestructuras y servicios públicos y, finalmente, mejora de la eficacia en la gestión tributaria y recaudatoria. También es significativo señalar que con estos Presupuestos se continúa con el proceso de transpa-

rentar los recursos que en él se incluyen, por lo que se incrementa el grado de insularización de los créditos consignados.

Para hacer frente, por una parte, a ciertos desequilibrios presupuestario con repercusiones en las plantillas docentes que no pueden ser afrontadas con las dotaciones iniciales de los Presupuestos de 1999 y que por su carácter inaplazable requieren un incremento de dotaciones y, por otra, por la necesidad de dar cobertura al gasto citado con transferencias de crédito de otras secciones se considera necesaria la aprobación de la Ley 12/1999, de 22 de octubre, por la que se autoriza un suplemento de crédito por un importe total de nueve mil millones con destinos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y, asimismo, una transferencia de créditos por un importe total de dos mil quinientos millones de pesetas entre diversas secciones, con el detalle que la misma especifica. Se entiende que la evolución de la actividad económica del Archipiélago y la mejora en la gestión de los recursos que financian los vigentes Presupuestos, permiten obtener una mayor previsión recaudatoria en los ingresos tributarios y en otros de naturaleza corriente, que permiten realizar un sobreesfuerzo en la financiación del sistema educativo en 1999 y, asimismo, que parte del suplemento de crédito puede ser financiado con el incremento de los cobros provenientes del Fondo Social Europeo.

Con el explícito propósito de adaptar la normativa autonómica a la doctrina jurisprudencial que considera inconstitucional establecer mediante reglamento aquellos precios públicos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3, de la Constitución, tengan la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público (sentencia número 185/1995, de 14 de diciembre por la que se resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), la Comunidad canaria procedió mediante la Ley 10/1999, de 13 de mayo a modificar el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la misma, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, teniendo además presente que por la misma causa el legislador estatal hubo de redefinir el concepto de tasa, reintegrando en el mismo las prestaciones pecuniaras en las que está presente la nota de la coactividad, que se habían desgajado del ámbito tributario en la primitiva redacción de la Ley 8/1989, de 13 de abril. Ese núcleo central de la modificación objeto de la citada ley autonómica conlleva, además, una serie de reformas accesorias. En primer término, por razones de índole técnica, fundamentadas básicamente en el principio constitucional de coordinación con la Hacienda estatal, se acomoda la redacción de los primeros Títulos del Texto Refundido a la regulación del Estado en materia de tasas autonómicas, si bien conservando las especificidades contenidas en la legislación que ahora se sustituye. Por otra parte, la consideración como verdaderas tasas de ciertas prestaciones que, de acuerdo con la normativa declarada inconstitucional, tenían la condición de precios públicos y como tales eran reguladas en sus elementos esenciales por Decreto, trae como consecuencia obligada su regulación por Ley. En consonancia con el carácter relativo del principio de legalidad tributaria, reiteradamente destacado por la jurisprudencia constitucional, se introducen ciertas remisiones a la regulación reglamentaria en determinados aspectos, como es la fijación o modificación de las cuantías, siempre en términos de subor-

dinación, desarrollo y complementariedad. Correlativamente al aumento del ámbito material de las tasas, se redefine el ámbito propio de los precios públicos, constreñidos a las prestaciones en los que no está presente la nota de la coactividad y cuya regulación no responde al principio de legalidad, sin perjuicio, en su caso, de poderse acudir al procedimiento de apremio para su exacción forzosa. Entre las medidas que se adoptan figura la exención subjetiva de las fundaciones canarias, introduciéndose asimismo nuevas tarifas en la tasa por compulsión de documentos, formalización de determinados expedientes y expedición de determinadas certificaciones, así como en materia de enseñanzas profesionales marítimo-pesqueras, tras la asunción autonómica de competencias en esta última materia.

Mención especial merece el recurso a las denominadas Leyes «de acompañamiento». Esta práctica va camino de consolidarse como habitual, hallándose ya en tramitación la correspondiente al año 2000, a pesar del flanco que la misma ofrece a la crítica constitucional. El legislador autonómico dice entender que ciertos objetivos de política económica y social y otros relativos a personal y organización administrativa fijados por el Gobierno para el ejercicio de 1999 requieren para su ejecución efectiva la adopción de un conjunto de medidas que se configuran como instrumentos complementarios a la Ley de Presupuestos Generales para dicho ejercicio, lo que según él, justifica en este caso la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999. Se trata de una ley que contiene una serie de medidas de distinta naturaleza y alcance en materia de gestión de servicios, ejecución de obras, ayudas y subvenciones, cuentas, reorganización de centros universitarios y relativas al personal, cuya ejecución se reputa urgente y cuya ordenación legal se considera que no puede diferirse más allá del ejercicio de 1999 para que virtualmente puedan ejecutarse juntamente con el presupuesto correspondiente. Las modificaciones que la misma contiene afectan a las leyes de Aguas, de Coordinación de Policías Locales, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma canaria, de los Consejos Sociales universitarios, del Plan de Inversiones universitarias, de Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias, de la Función Pública Canaria, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1999, de sedes de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y de Participación de las Personas Mayores y de la Solidaridad Entre Generaciones. Asimismo, se modifica el Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma. Aparte de esas modificaciones legislativas, también se incluye en la citada Ley de medidas un capítulo en el que se regula el régimen del personal estatutario del Servicio Canario de Salud que bien hubiera podido merecer una Ley *ad hoc* en razón de su contenido y singularidad respecto de las ordenaciones concernientes a la función pública en general.

Parece evidente que los once textos normativos que así se afectan, aún teniendo alguna conexión con el Presupuesto al que, separadamente, acompañan, hubieran debido merecer la consideración que corresponde al *status* constitucional de la ley —del que no está excluida, evidentemente, la ley autonómica— y, con

ello, la utilización de procedimientos más ortodoxos para proceder a sus respectivas reformas. En este sentido nos parece oportuno traer de nuevo aquí preocupaciones que ya fueron expresadas en el *Informe* del pasado año (págs. 153-154). Señalábamos entonces, y reiteramos ahora, que desde consideraciones derivadas de la ordenación constitucional de las fuentes —y, en concreto, de los diferentes procesos de producción legislativa— la modalidad de las «Leyes de acompañamiento» suscitan muy fundadas dudas sobre su adecuación a las exigencias de la seguridad jurídica, principio constitucional evidentemente afectado por las incertidumbres que generan en los operadores jurídicos y en los propios ciudadanos unas modificaciones normativas no acompañadas de los procesos individualizados a los que debería someterse a cada una de las leyes modificadas por aquellas. El recurso a esas modificaciones legislativas globalizadoras, elusivas de las correspondientes modificaciones específicas afecta con toda evidencia a la ordenación constitucional de la producción de la ley, al distorsionar su recto seguimiento por los ciudadanos —por la opinión pública, en suma— afectando en cierta medida a la responsabilidad asumida ante la misma por los diferentes grupos parlamentarios, dada la falta de una discusión parlamentaria «normal», con las consiguientes oportunidades de mejora técnica e integración de planteamientos eventualmente convergentes y, en definitiva, por su escasa congruencia con una Constitución que bien se cuida de preservar, aún en supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, el ejercicio consecuente de la responsabilidad parlamentaria. Los reproches a tales leyes resultan doblemente justificados cuando se pretende apoyar la legitimidad de su uso en una inteligencia de la jurisprudencia constitucional conforme, supuestamente, con tales prácticas normativas, con tal que sus contenidos directa o indirectamente no presupuestarios queden fuera de las leyes de este carácter, aunque les acompañen en una ley paralela que extrae su justificación de la supuesta necesidad de complementar lo que la ley presupuestario prevé o decide.

### En particular, la Ley del territorio

En un primer momento, la Comunidad canaria se limita a la mera gestión de las competencias transferidas, por lo que sus normas atinentes a la materia urbanística son tan sólo las de organización indispensables, sin ninguna innovación ni adaptación a sus propias peculiaridades, pese a la previsión estatutaria de competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo, viviendas y ordenación del litoral con carácter de exclusivas. En una segunda y corta etapa, entre 1985 a las elecciones de 1987, se produce ya un primer hito del Derecho urbanístico autonómico con la aprobación de cuatro leyes (de Espacios Naturales Protegidos, de Planes Insulares, de Régimen Urbanístico del Suelo Rústico, y de Urbanización Diferida) que constituyen un primer cuerpo normativo —diferenciado del estatal, supletorio, encabezado por el Texto Refundido de 1976— que supone una primera adaptación del ordenamiento jurídico urbanístico a las especificidades territoriales del Archipiélago. Una de estas leyes —la de urbanización diferida— no se ha materializado en la política y el planeamiento urbanístico. Las restantes, sin embargo, inauguraron una nueva cultura del planeamiento y la gestión urbanística, con matices de cierto vanguardismo en el contexto nacional,

como sucedió, concretamente, en caso de la Ley de Régimen Urbanístico del Suelo Rústico. Con la aprobación, en 1990, de la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial, de escasas innovaciones, se pone en marcha el denominado «Pacto del territorio» acompañado de un libro blanco o informe-diagnóstico de la situación, fruto de un amplio debate social, económico y político, que no llega a concretarse en un nuevo texto normativo. La actual etapa –tras la Sentencia constitucional de 20 de marzo de 1997, de conocida incidencia en el sistema normativo urbanístico estatal supletorio– culmina con la Ley autonómica del Territorio que ahora comentamos, aprobada tras amplio debate ciudadano y político, y en el que participan, asimismo, diversos foros universitarios, profesionales y empresariales.

Como características más salientes, la nueva Ley ofrece las siguientes:

A) Se parte en ella de la consideración del territorio de la Comunidad canaria como un todo que debe ser objeto, de una ordenación integral, englobando en un mismo texto legal que, a diferencia de la tradicional dicotomía entre leyes de ordenación territorial y urbanística y de protección del medio ambiente natural, contemplan conjuntamente la ordenaciones concernientes al suelo, la preservación de los recursos naturales, los espacios naturales protegidos, el suelo rústico, y el litoral. En sintonía con la jurisprudencia constitucional mencionada, se persigue entender que el derecho fundamental al medio ambiente ha de englobar tanto las políticas proteccionistas de los espacios naturales como las políticas de ordenación del desarrollo y ocupación del suelo. En este sentido, el territorio de Canarias es para la Ley un recurso natural esencial de los contemplados en el artículo 128.2 de la Constitución que, como tal, debe ser ordenado para la consecución de un desarrollo sostenible que armonice los intereses privados con los públicos.

B) Una de las innovaciones que destacan en la que comentamos es la configuración de un nuevo sistema de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, unificado y jerárquicamente ordenado, encabezado por la Directrices Territoriales de Ordenación como instrumento de ordenación de ámbito regional, competencia del Gobierno de Canarias y con un contenido más económico que territorial, pero que enmarca los instrumentos de ordenación territorial subsiguientes. Tras ellas, los Planes Insulares de Ordenación a los que se les atribuye la misión de convertirse en el instrumento central del sistema, desplazando a los Planes Generales Municipales de Ordenación, que se subordinan a aquel y dejando atrás su carácter exclusivamente directivo para pasar a ser planeamiento operativo. En coherencia con la visión integradora que inspira la ley, en el Plan Insular de Ordenación se integran los sistemas de protección de los espacios naturales protegidos. Se crean dos nuevas figuras de instrumentos de ordenación territorial infrainsular pero de ámbito supramunicipal (comarcal o sectorial) los Planes Territoriales Parciales y los Planes Territoriales Especiales para permitir la integración en el sistema de ordenación de aquellas políticas sectoriales o territoriales que hasta la fecha han estado fuera del mismo (Planes de Regeneración Costera, Directores de Infraestructuras, de Vertidos, de Residuos Sólidos, etc.) y se establece una nueva fórmula de actuación en el suelo rústico mediante los Planes de Actuación Territorial, previstos para implantaciones de grandes infraestructuras (de ocio, turísticas, industriales, comerciales) y las Calificaciones Territoriales sustitutas de las anteriores autorizaciones singulares de uso y edifi-

cación en dicho tipo de suelo reguladas en la derogada Ley sobre régimen urbanístico del suelo rústico 5/ 1987.

C) En coherencia con la nueva posición en el sistema, se simplifica el planeamiento urbanístico municipal creando una sola figura, el Plan General de Ordenación, pero con contenido material y formal-documental variable en función de la complejidad del municipio. Así se distingue entre municipios de menos o más de 10.000 habitantes de derecho o plazas alojativas turísticas, exigiéndose a estos últimos la formulación de un Plan General Operativo, desglosado del estructural, que ha de aprobarse cada cuatro años, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los operadores urbanísticos y ciudadanos y acompañar el *tempo* del régimen urbanístico al político. También se agiliza la aprobación de dicho planeamiento municipal general permitiéndose que en los casos de las modificaciones puntuales del planeamiento general, éste sea aprobado definitivamente por los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir al órgano competente autonómico. Sin embargo en el planeamiento de desarrollo, parcial y especial, se establecen pocas novedades respecto al sistema anterior en cuanto a su contenido material, aunque se encomienda la aprobación definitiva a los Ayuntamientos en todo caso.

D) En cuanto al régimen urbanístico del suelo, cabe resaltar la pormenorizada regulación de usos en el suelo urbanístico, producto de la experiencia de once años de la Ley 5/1987 del Suelo Rústico, y la distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado a los efectos de las cesiones del aprovechamiento a la Administración. Introduce también la ley una serie de técnicas de intervención públicas en el mercado inmobiliario como son las reservas de terreno con el fin de incluirlos en el patrimonio público del suelo y el derecho de tanteo y retracto que han sido fuertemente contestadas por las asociaciones empresariales, por cuanto entienden que, sobre todo con la reserva de suelo rústico, se puede producir una acción arbitraria por la administración urbanística actuante en colisión con los fines preconizados por la ley para el suelo rústico.

E) Otra de las innovaciones de la mencionada Ley se refiere a los sistemas de ejecución del planeamiento o gestión urbanística. En este aspecto se amplían los tradicionales sistemas de gestión al adaptarlos a la dinámica actividad privada, así como al desvincular la iniciativa del proceso urbanizador de la titularidad dominical del suelo, permitiéndose que el profesional de la actividad constructora e inmobiliaria, pasado un plazo, razonable, de un año, pueda sustituir al propietario y evitar la especulación del suelo. Asimismo se introduce con carácter habitual la figura de la sociedad mercantil en la gestión urbanística y se regula de manera pormenorizada el convenio urbanístico, lo que redundará en beneficio de la seguridad jurídica de los actores del proceso urbanizador y edificatorio.

F) La intervención en el uso del suelo, las licencias y la disciplina urbanística presentan pocas novedades respecto a la tradición legislativa anterior; salvo en cuanto concierne a la creación de nuevos organismos administrativos, entre los que cabe resaltar la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural como administración independiente que se encargará de la tarea de la disciplina urbanística, mediante encomienda voluntaria de las administraciones locales a la misma, y la Comisión de Reclamaciones Administrativas, órgano arbitral que

pretende resolver los conflictos que surjan entre los ciudadanos y las administraciones urbanísticas, para evitar en lo posible acudir a la vía jurisdiccional, con las consiguientes demoras y gastos que ello ocasiona.

Dato significativo de la importancia que se le concede a esta Ley es sin duda alguna el grado de consenso alcanzado en su tramitación parlamentaria: el proyecto entró en la Cámara con 254 artículos y después de 984 enmiendas de los diversos grupos parlamentarios –y de la paralela atención a los informes de las federaciones de municipios (FCAM) y de cabildos insulares (FECAI)– se aprueba por unanimidad con 235 artículos. Todo ello, además, da buena idea de la importancia que a la misma se atribuye.

### Las iniciativas legislativas popular e institucional

El recurso a la iniciativa legislativa popular ha experimentado en el año 99 un llamativo incremento al promoverse por esta vía cinco proposiciones siendo así que en los once años transcurridos desde la aprobación la de ley autonómica reguladora de este tipo iniciativa se había hecho uso de la misma en diez ocasiones, lo que supone un promedio de algo menos de una por año. Las materias sobre las que las mismas recaen comprende la creación de un servicio público de transportes de tracción eléctrica, la regulación de la responsabilidad política ante el Parlamento de Canarias, la modificación de la Ley 6/1997, de coordinación de policías locales (objetos de dos de estas iniciativas promovidas por dos colectivos diferentes de funcionarios policiales) y el acceso diferenciado o específico de la función pública de los profesores interinos, sustitutos y contratados de la Comunidad autónoma. Aunque no todas fueron tomadas en consideración, su proliferación ha generado cierta preocupación en las esferas parlamentarias y gubernativas. Particularmente en aquellos supuestos en los que los promotores son al mismo tiempo los colectivos directamente afectados por las medidas cuya instrumentación legal se pretende, como así sucede en tres de las cinco iniciativas mencionadas.

También se ha hecho uso en una ocasión de la iniciativa insular, habiéndose tomado en consideración una proposición de ley del Cabildo Insular de Tenerife por la que se insta la regulación de la construcción de edificios aptos para la utilización de la energía solar.

### Actividad reglamentaria del Parlamento

En el último tramo de la IV Legislatura se aprobó una importante reforma del Reglamento de la Cámara autonómica. Por su interés en el panorama de las estructuras parlamentarias autonómicas, destaca la regulación de la Comisión que da entrada a la participación de los Cabildos Insulares en ciertos aspectos de la actividad parlamentaria. La reforma se refiere también a otros importantes aspectos del régimen de dicha Cámara que seguidamente se indican.

## La Comisión General de Cabildos Insulares

A diferencia de las restantes Comisiones parlamentarias genéricamente previstas por el Estatuto, la Comisión General de Cabildos cuenta con una definición estatutaria específica que la configura como vehículo de participación cabildicia en la actividad parlamentaria con funciones «que, en todo caso, serán *consultivas e informativas*», lo que constituye una llamativa novedad en el ámbito del Derecho constitucional-autonómico. En su origen, y en la intención de alguno de los grupos políticos que apoyaron su creación, parece obedecer a la pretensión —ciertamente no explicitada en la norma— de avanzar en la dirección de un cierto tipo de bicameralismo autonómico. Sin embargo, la regulación efectivamente acogida por el Estatuto no se inserta, manifiestamente, en esa dirección, puesto que tan sólo se trata de un dispositivo institucional que se incorpora a los ya establecidos estatutariamente, sin pretender alterar los caracteres de los mismos como consecuencia del nuevo órgano parlamentario. De ahí lo infundado que resultaría cualquier interpretación tendente a derivar de su presencia en el entramado institucional autonómico una afectación sustancial de la forma de gobierno originariamente prevista en el Estatuto, sobre lo que no consta voluntad alguna de alterarla por medio de la reforma llevada a cabo. Hasta cierto punto, esa Comisión cabildicia recuerda a la *Comisión General de las Comunidades autónomas* del Senado. Pero este paralelismo es bastante relativo. La creación de la referida Comisión senatorial estuvo precedida por los intentos de encontrar una fórmula que permitiera profundizar en la participación e integración de las Comunidades autónomas en la constitucionalmente denominada Cámara «de representación territorial», paliando con ella su débil presencia, con toda evidencia inadecuada a su creciente importancia en el sistema territorial-estatal. Y puesto que esa transformación *sólo podía instrumentarse a través de una reforma de la Constitución* cuya efectiva realización podía dilatarse en el tiempo, se optó como *paliativo* por *reformular su Reglamento* para dar entrada al máximo de elementos favorecedores de ese objetivo que resultaba posible incorporar mediante dicha norma. Nada de este sucede con la Comisión General de Cabildos: el Parlamento en el que a su través participan los Cabildos no es una Cámara de representación territorial sino *poblacional*; y, por otra parte, la condición *estatutaria* de la Comisión que canaliza la participación parlamentaria de los Cabildos poco tiene que ver con el carácter meramente *reglamentario* de la correspondiente Comisión del Senado, con el evidente corolario de la inexistencia en el caso de la Comisión cabildicia de los límites a los que hubo de ajustarse dicha Comisión senatorial. La consecuencia es que si en la configuración estatutaria de la citada Comisión General del Parlamento de Canarias no se fue más allá de lo expresado en el correspondiente precepto, hay que presumir que esa es la regulación que permitió el consenso entre las fuerzas políticas que promovieron y apoyaron su reforma, y que, por consiguiente, la misma ha de ser entendida en el contexto del cuerpo normativo en el que se inserta y no fuera de él, afirmación que, no por obvia, resulta menos necesaria a la vista de algunas interpretaciones posteriores. Ello que no excluye que la referencia a la mencionada Comisión senatorial haya figurado efectivamente en la justificación de la enmienda de la que procede dicha Comisión General de Cabildos, ni que, faltos de un debate político clarificador de los objetivos y de las características del nuevo

órgano parlamentario, no se haya tenido a la vista ese referente senatorial a la hora de reflexionar sobre las características de su desarrollo reglamentario en la Cámara autonómica.

Las diferencias, por lo demás, no se limitan a las que derivan de la *diferente naturaleza* de una y otra Comisión y del *tipo de fuente* de la que provienen sus respectivas regulaciones. También cuentan los *contextos institucionales* en los que las mismas se insertan y, por consiguiente, su respectiva significación en cada uno de ellos. Así, mientras las Comunidades Autónomas designan un determinado porcentaje de miembros de pleno derecho del Senado (senadores de designación autonómica), nada pueden hacer en este orden de ideas los Cabildos insulares, habida cuenta de la elección *directa* de la que proviene *la totalidad* de los parlamentarios de la Cámara autonómica. Por otra parte, mientras la Comisión senatorial ostenta la condición de Comisión legislativa, la Comisión cabildicia carece de este carácter (art. 44.2, 3º, RP). En las sesiones de aquella pueden participar senadores de designación autonómica no miembros de la misma, así como el Gobierno del Estado y los Gobiernos autonómicos (arts. 51 bis 1 y 52 bis 2, RS); en la de Cabildos sólo participan los Presidentes de estas Corporaciones y los diputados autonómicos miembros de la misma, no estando previsto que lo hagan otros parlamentarios no miembros de ella ni los miembros del Gobierno autónomo (art. 52, RP). Tanto los Gobiernos autonómicos como los Cabildos insulares tienen la facultad de solicitar la convocatoria de la respectiva Comisión y de proponer la inclusión de determinados asuntos en el orden del día de la misma (arts. 56 bis 3, RS y 52.3 RP). En fin, mientras las Comisión General de las Comunidades Autónomas puede ejercer la iniciativa legislativa, remitir al Presidente de la Cámara un Informe anual sobre sus actividades y deliberaciones respecto del desarrollo del Estado de las Autonomías y proponer al Pleno de la misma mociones respecto de asuntos de su competencia (art. 56, apartados, s), t) y u)), nada de esta sucede en el caso de la Comisión General de Cabildos.

### Las restantes reformas

Se refieren a las siguientes cuestiones:

El estatuto de los parlamentarios se ve innovado por las siguientes modificaciones: a) se introduce en su régimen retributivo la percepción de retribuciones fijas periódicas por dedicación exclusiva, configurándose con ello un régimen mixto que también contempla la retribución mediante dietas y asistencias; b) con el fin de obstaculizar el transfuguismo, se modifica la regulación de los grupos parlamentarios creándose la figura de los *Diputados no adscritos*, condición que corresponderá a quienes abandonen o sean expulsados del grupo parlamentario al que originariamente pertenecieran, debiendo permanecer en ella durante toda la legislatura, salvo reincorporación al grupo parlamentario de origen previo expreso consentimiento de su portavoz. Tendrán los derechos que reconocidos individualmente a los diputados y el de formar parte de una Comisión, determinada por la Mesa; c) también se reforma el régimen de los senadores de designación autonómica, estableciéndose su presencia ante el Pleno (a afectos informativos y sobre aquellos asuntos relacionados con su actividad en el Senado que

resulten de interés para Canarias), previa solicitud de dicho Pleno y por iniciativa de un grupo parlamentario. Igual facultad corresponde a las Comisiones, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara que, además, es el órgano habilitado para asignar a cada uno de dichos senadores los medios que fueren necesarios para mantener su relación con el Parlamento autónomo y responsable de notificar a los mismos cuantos asuntos tratados en el mismo que pudieran resultar de interés para el desempeño de su mandato senatorial. Además, en caso de disolución del Senado, y hasta la constitución de la nueva Cámara, dichos senadores tendrán derecho a percibir una asignación económica equivalente a las retribuciones y compensaciones establecidas para los diputados autonómicos.

Se modifica, asimismo, la elección de la Mesa de la Cámara en lo que respecta a los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios para los que no se exige mayoría absoluta. En adelante y a diferencia de lo que sucede con la elección del Presidente, sólo se requiere alcanzar el mayor número de votos, debiendo cada diputado consignar un solo nombre en la correspondiente papeleta, tanto en el caso de los Vicepresidentes, como de los Secretarios, resolviéndose los eventuales empates en favor de la formación política con mayor número de escaños o, subsidiariamente, de votos populares obtenidos por la misma. Como cautela favorecedora de las minorías se dispone que ninguna formación política podrá ocupar más de dos cargos en la mesa, salvo que la misma hubiese obtenido mayoría absoluta, en cuyo caso dicho máximo se fija en tres.

En cuanto a los procedimientos de control del Gobierno se procura su agilización mediante la regulación de las preguntas al Presidente del Gobierno que, en un máximo de cuatro preguntas de interés general para la Comunidad habrán de incluirse en una de los dos Plenos mensuales. Ello exigirá su presencia institucional constante y su activa participación en la vida de la Cámara. Por otra parte, se mejora la regulación de los debates sobre Planes y Programas del Gobierno presentados a la Cámara (art. 174), se modifica el régimen de la comparecencias de los miembros del Gobierno con el fin de dotarlas de mayor agilidad, limitándose los tiempos de su intervención y el número de las mismas (art. 177). Hasta ahora sólo se les tasaba el tiempo en las interpelaciones e, indirectamente en las preguntas.

A favor de los diputados, se mejoran las reglas que regulan el acceso a datos, informes y documentos de las Administraciones públicas canarias y de las instituciones, organismos y empresas públicas dependientes de las mismas reforzando con ello la capacidad de control sobre el Gobierno y la Administración, complementándose estas innovaciones con la previsión de una Oficina presupuestaria destinada a asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara e informar a los diputados tanto sobre la ejecución presupuestaria como sobre aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusiones de ese carácter.

Igualmente se contemplan en la reforma las relaciones de la Cámara con la Radiotelevisión autonómica en lo concerniente a la solicitud de información y documentación del Consejo de Administración y del Director General de la misma así como las preguntas con respuestas orales o escritas y las comparecencias de dicho Director general.

Finalmente, también se contempla lo concerniente a los eventuales acuerdos

de interposición de recursos de inconstitucionalidad, comparecencias en los conflictos de competencias en los que la Comunidad sea parte, así como la personación en recursos de inconstitucionalidad contra leyes autonómicas o recursos de amparo contra decisiones o actos sin fuerza de ley emanados de los órganos de la Cámara.

### Actividad reglamentaria del Gobierno

En el orden institucional-organizativo, destaca de esta actividad, con toda evidencia, la que se refiere a la reestructuración del Gobierno. En este sentido, el Decreto 400/1999, de 17 de julio, determina el número, denominación y competencia de las Consejerías. Los cambios que introduce afectan a los siguientes extremos: a) las cuestiones de justicia y seguridad pasan de la Presidencia del Gobierno a la Consejería de la Presidencia, a la que se asigna también protección civil (hasta ahora integrada en Política Territorial); b) en el ámbito de la Presidencia del Gobierno, se asignan a la Vicepresidencia las funciones de coordinar la planificación interdepartamental y su ejecución, así como garantizar la compatibilidad con la misma de las acciones y políticas sectoriales de los distintos departamentos, de acuerdo con los objetivos fijados por el Gobierno; c) las Consejerías de «Presidencia y Relaciones Internacionales» y de «Agricultura Pesca y Alimentación» pasan a denominarse, respectivamente, «Consejería de Presidencia» y «Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación»; d) las relaciones de la Comunidad Autónoma con la Unión Europea se coordinarán por un órgano específico adscrito a la Presidencia del Gobierno. Estas modificaciones, como se ve, tienden a reforzar la Presidencia y especialmente la Vicepresidencia del Gobierno. Una segunda disposición, el Decreto 157/1999, de 20 de julio, determina la estructura central y periférica de las diferentes Consejerías.

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria con efectos *ad extra* –y sin perjuicio de las referencias que se recogen en otro lugar de este Informe– quizá cabría señalar determinadas particularidades, advertidas con cierta reiteración y probablemente no exclusivas de nuestra Comunidad autónoma, concernientes a: a) la imprecisión de las habilitaciones legales y, sobre todo, la extemporaneidad con la que, en ocasiones, se les da cumplimiento (lo que, frecuentemente, se complica por la difícil delimitación de los conceptos de «desarrollo reglamentario», «ejecución» o «complemento» de la normativa legal de cobertura); b) las imprecisiones en las que se incurre, a veces, en la determinación del referente legal específico, siendo de advertir que en ocasiones los ajustes competenciales operados con la reforma estatutaria no van acompañados de una específica preocupación por estimular el ejercicio de la potestad legislativa autonómica, lo que se traduce en un recurso, de problemática justificación, al desarrollo reglamentario de normativa básica sin intermediación legislativa autonómica y, en otros casos, de ley estatal como norma supletoria que cumple función habilitante de la potestad reglamentaria autonómica y, en fin, c) la producción de algún reglamento autónomo –es decir, no necesitado, en principio, de habilitación legal específica– y de eficacia externa, sin quedar claramente despejada la duda que esta modalidad normativa suele a menudo suscitar sobre su hipotética incidencia en un campo material afectado por algún tipo de reserva legal.

## Conflictividad constitucional

Dos leyes autonómicas fueron recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno del Estado, con invocación en ambos casos del precepto constitucional que determina la suspensión de los correspondientes preceptos. Se trata de las Leyes 8/1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera (recurrida por la presunta inconstitucionalidad de su Disposición Adicional Segunda y Disposición Transitoria Segunda, apartados 1º y 3º), y 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias (de la que se recurren los artículos 217, 220.2, salvo el inciso relativo a vertidos al mar, 224.1.a) y 228.3.a).

Por su parte, el Alto Tribunal ha tenido por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad nº 1160/95, promovido contra la Disposición Adicional Vigésima de la Ley territorial 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995, impugnada por aquel en su día, declarándose terminado el correspondiente proceso.

## Cooperación con las Corporaciones locales

Sin duda, lo más reseñable en este ámbito de cooperación lo constituye la aprobación de la Ley del Fondo de Financiación Municipal. La reivindicación planteada por la Federación Canaria de Municipios sobre la dotación de recursos a las haciendas municipales, junto al propósito de mejorar dichas haciendas sin menoscabar su autonomía y los resultados de las acciones coordinadas llevadas a efecto a partir del plan de saneamiento económico-financiero (aprobado en 1993), son los cualificados antecedentes que se encuentran en el origen un Ley que estabiliza un sistema que financia parcialmente a los Ayuntamientos con fondos de libre disposición, sin perjuicio de atender también al fundamental objetivo de la coordinación y el saneamiento de las haciendas municipales. Sobre los contenidos de esta Ley nos remitimos a la síntesis que se contiene en el apartado correspondiente. Para 1999 el montante de este Fondo ascendió a dieciocho mil trescientos millones de pesetas.

Un aspecto importante de esta cooperación es el representado por las transferencias y delegaciones a las Corporaciones locales. En lo que respecta a los Cabildos insulares puede decirse que, tras cierto retraso inicial, se han llevado a cabo el amplio programa de transferencias y delegaciones a los mismos previsto en la denominada «Ley de Cabildos» de 1990 cuya concreción ha determinado un amplio proceso de asignación de funciones y medios personales y materiales, articulándose una compleja operación redistributiva que cuenta ya en su haber con una importante experiencia en la gestión insular de competencias autonómicas *delegadas*, además, obviamente, de las *transferidas* (que por disposición de la mencionada Ley se integran en el acervo de las propias de la autonomía local de las mencionadas corporaciones). Bastante menos maduras está la descentralización a favor de las Corporaciones municipales. A pesar de hallarse ya contem-

plada por la referida Ley de 1990 (arts. 10.3, 13, 57 7 58), poco es lo que se ha avanzado en este terreno, lo que, en el año que se reseña, ha tenido algún reflejo parlamentario que acredita que se trata de un tema bastante inmaduro aún. Aunque es de prever que cobre nuevo impulso, de elaborarse una nueva Ley de las Administraciones públicas de Canarias o revisarse la vigente, en consonancia con los nuevos parámetros estatutarios relativos a la posición de los Cabildos en el dispositivo institucional autonómico, así como al tipo de fuente que ha de regir la organización y funcionamiento de estas Corporaciones y a la inclusión en el Estatuto de los Ayuntamientos como destinatarios de competencias autonómicas delegadas (cfr. art. 23, EAC).

### Otros aspectos de la actividad político-institucional

En un año en el que se renueva la Cámara autonómica no puede dejar de mencionarse la investidura de un nuevo Gobierno, el consiguiente debate parlamentario y la configuración del mismo. Sin perjuicio de los aspectos recogidos en otros lugares de este Informe, debemos indicar que lo más destacado de estos cambios no son los escenificados en la secuencia parlamentaria de los mismos, excesivamente reiterativa de anteriores versiones sin perjuicio de los nuevos matices a los que cabría referirse de disponer de un espacio que ahora nos falta para ahondar en las dificultades de incorporar el nuevo talante que lógicamente acompaña a un nuevo liderazgo cuando los apoyos partidistas y los antagonistas son los mismos, y cuando se parte de la gestión del Gobierno saliente respecto de la cual se quiere no ser continuista pero, al propio tiempo, no se puede ser crítico.

Quizá lo más destacable de estos otros aspectos —no ya en el debate de investidura, en el que el diálogo Gobierno-Oposición alcanza su máximo grado de tensión lo que, por ello mismo, le confiere un carácter poco revelador de subyacentes coincidencias— es el empeño de todas las fuerzas políticas en avanzar en la resolución de los temas europeos básicos, de los que tan ampliamente depende el nivel de desarrollo alcanzado y el aseguramiento de condiciones apropiadas para su futura continuidad.

Como avanzamos al principio, dichos temas han seguido ocupando un lugar muy destacado en las preocupaciones políticas de nuestra Comunidad. La situación de los expedientes sobre la Zona Especial Canaria, la evaluación y revisión del POSECAN, la revisión de la OCM del plátano, son temas que han encontrado a lo largo del año reiterados reflejos parlamentarios bien como consecuencia de proposiciones no de ley mediante las que se pretende impulsar la actividad gubernativa, bien mediante comparecencias del Gobierno, generalmente, aunque no siempre, instadas por la oposición para informar de tales temas. Junto a ello, también debe recordarse la preocupación por las consecuencias del tratado pesquero, en fase de negociación entre las Unión Europea y en Reino de Marruecos en cuanto a los efectos negativos que del mismo pudieran derivar en relación con la producción tomatera y con las incidencias del amarre de la flota pesquera en relación con el sector industrial y comercial.

Como consideración global de la temática europea desde la perspectiva auto-

nómica canaria debe destacarse la fijación de la posición institucional de la Comunidad Autónoma en relación con el desarrollo del art. 299.2 del TUE en relación con las regiones ultraperiféricas. El actual modelo económico-fiscal de Canarias se basa principalmente en una normativa integrada por el Reglamento (CE) 1.911/91, del Consejo, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias y por la Decisión del Consejo 91/314/CE, de 26 de junio, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de dichas Islas, ambas con múltiples disposiciones de desarrollo. Y, por la que respecta a la normativa nacional, por la disposición adicional tercera de la Constitución, el artículo 46 del Estatuto de autonomía y, en el marco de ambas Normas fundamentales, por la Ley 20/1991, de 6 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico-fiscal de Canarias, y 19/1994, de 6 de julio, de modificación de los aspectos económicos de este mismo régimen. En esta última Ley se recoge la explícita referencia a Canarias como región ultraperiférica de la UE y el mandato al Gobierno de la nación para que gestione ante las instituciones comunitarias la consolidación de un nuevo *status* jurídico de Canarias en la UE derivado de esa condición.

Ahora bien, las normas europeas integradas en ese bloque normativo se han revelado insuficientes para el pleno desarrollo de ese *status* por carecer de rango primario, por su temporalidad y por no afectar a todas las políticas comunitarias y por su objetivo básico de lograr la integración de Canarias en el marco general de las políticas europeas con excepciones agrícolas, pesqueras y fiscales. Por ello, mediante la Declaración nº 26 anexa al TUE de 1992 se trató de paliar esta situación, pero, con independencia de su efecto político, lo cierto es que no se desarrolló ninguna específica normativa. La reforma del TUE operada por el Tratado de Amsterdam de 1997 corrige esta situación al incluir un nuevo artículo, el 299.2, que constituye la base para la adopción de un nuevo régimen específico con caracteres de cierta permanencia para las regiones ultraperiféricas de la UE que permita paliar las desventajas estructurales que impidan o dificulten su desarrollo. Posteriormente, el Consejo europeo celebrado en Colonia los días 3 y 4 de junio de 1999 pide a la Comisión, que antes de finalizar el año 1999, presente al Consejo un conjunto de medidas para poner en práctica lo dispuesto en el mencionado art. 299.2.

A la vista de esta situación, y con el fin de expresar al Gobierno autónomo y al Gobierno de la Nación la posición del Parlamento de Canarias sobre tan fundamental cuestión, la Cámara autonómica adoptó, en noviembre de 1999, el acuerdo unánime de trasladar a dichas instancias las bases sobre las que, a su entender, deben desarrollarse las negociaciones conducentes al desarrollo del mencionado precepto, de las que cabe destacar los siguientes extremos: a) ese desarrollo debe concretarse en una normativa orientada a la fijación de las condiciones específicas de la aplicación del Tratado con perspectivas de estabilidad; el límite del mantenimiento de la unidad y coherencia del ordenamiento comunitario debe conjugarse con el respeto de la ultraperifericidad, que implicará en todo caso una aplicación diferente a la aplicada al resto de los territorios; b) el núcleo de ese nuevo régimen ha de quedar recogido en una norma marco de carácter general, sobre la base de la cual se adoptarán las normas de ejecución

referidas a aspectos o medidas concretas; c) en congruencia con el carácter permanente de las limitaciones estructurales mencionadas, las medidas específicas que se adopten han de ser igualmente permanentes, sin perjuicio de los controles comunitarios en la adecuación y ejecución de las medidas sectoriales de desarrollo; d) dadas las características del actual régimen de integración, que se encuentra en su fase final de vigencia, se debe prever la adopción de medidas de prórroga con el fin de evitar las consecuencias negativas de su pérdida de intensidad e incluso su expiración antes de que sea efectivo el nuevo régimen, que se entiende deberá perfilarse en el año 2000; d) la lista de políticas comunitarias recogidas en el art. 299.2 es meramente enumerativa y no exhaustiva por lo que, al tratarse de una norma abierta, debe permitir la adecuación a la situación presente y futura de las regiones, debiendo por ello admitir nuevos desarrollos; e) las medidas que integren el nuevo régimen que así lo requieran deberán contar con cobertura presupuestaria suficiente para el cumplimiento de sus objetivos; f) el criterio de ultraperifericidad debe ser trasladado a los niveles de ejecución, tanto comunitario como nacional, de las políticas comunitarias.

### Elecciones, partidos y vida política

Tras la reforma estatutaria de 1996, las características barreras del sistema electoral canario se elevan del 20 al 30 % de los votos emitidos en la circunscripción (aunque permitiendo la participación en el reparto de escaños de la lista más votada aunque no hubiese alcanzado tal porcentaje) y del 3 al 6% del total de los votos en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Pues bien, en la primera utilización de los nuevos parámetros, los resultados acusan con nitidez la consecución de los objetivos perseguidos con el agravamiento de esas cláusulas de exclusión, al quedar marginadas de la representación parlamentaria la casi totalidad de las fuerzas insularistas que concurrieron a las mismas. La Agrupación Herreña Independiente (AHI) es la excepción, como ahora mismo veremos.

Coalición Canaria alcanza un 36,93% de los votos, con lo que alcanza veinticuatro escaños frente a los veintinueve de la legislatura anterior. Pese a la retirada de su líder histórico en Tenerife, Manuel Hermoso (ATI/AIC), y del hasta entonces líder en Gran Canaria, Lorenzo Olarte (CCI), repite de 1995 en todas seis de las siete circunscripciones y aumenta en tres los escaños obtenidos por la de Lanzarote.

El Partido Socialista mejora los resultados de 1995 obteniendo un diputado más en las islas de Tenerife, La Gomera y Lanzarote, con lo que pasa de dieciséis a diecinueve. Pese a ser la segunda fuerza parlamentaria es escaños, es superado por el PP en número de votos totales, 199.503 (24'03 %) frente a 225.316 (27'14), lo que se explica por la subrepresentación de la población de las islas mayores respecto a las menores. Los socialistas pasan a ser la única formación política con representación en todas las Islas.

El Partido Popular obtiene quince escaños frente a los dieciocho de la anterior Legislatura, experimentando un descenso general de seis puntos, pese a los buenos resultados obtenidos en la isla de Gran Canaria, que se concreta en la pérdida de tres diputados: uno en Lanzarote, otro en Tenerife y el único que

tenía en El Hierro. Esta reducción de representación, en particular en la isla de Tenerife –muy condicionada, seguramente, por la crisis de su organización insular– determina la dimisión de su presidente regional y líder de la formación, el grancanario José Miguel Bravo de Laguna. Éste, tras dirigir las negociaciones con Coalición Canaria para la firma del pacto que sustenta al actual Gobierno, es sustituido por otro grancanario, José Manuel Soria, alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, que ha logrado los mayores apoyos electorales de dicha formación.

La Agrupación Herreña Independiente, siempre en la órbita política de uno de los socios de Coalición Canaria, las AIC, acude de forma autónoma a las urnas como forma de rechazo a la reforma electoral. Sin embargo, favorecida por la decisión de CC de no concurrir en dicha Isla, no se une al proyecto de la Federación Nacionalista Canaria, aunque comparte con ellos dicho rechazo. Con 2.773 votos, más del 50% de los emitidos en la circunscripción, supera la nueva barrera del 30%, y obtiene dos diputados, uno más que en 1995.

La subida de las barreras electorales determina que los partidos insularistas que no se presenten en coalición con otras formaciones para poder superar así la barrera del 6% regional, corren el riesgo de quedar fuera del reparto de escaños en su Isla si no superan el 30% insular o, al menos, son la fuerza más votada. De ahí que se propicie la creación de la Federación Nacionalista Canaria (FNC), integrada por el Partido de Independientes de Lanzarote (PIL), Independientes de Fuerteventura (IF), el Partido de Gran Canaria (PGC) y por el Partido Nacionalista Canario (PNC), momentáneamente escindido de CC. La FNC obtiene en total 39.947 votos, un 4,81%, por lo que no supera la barrera regional del 6%. Tampoco consigue superar el 30% de los votos en ninguna de las Islas en las que se presenta, ni ser la lista más votada en alguna de ellas, aunque en la isla de Lanzarote queda a escasos votos de CC (10.320, un 28'13 % frente a 10.480, un 28'53 %) para poder ser la primera fuerza insular y entrar así en el reparto de escaños. Con la anterior normativa electoral, habría superado la barrera regional del 3% tanto la FNC como su socio en Lanzarote, el PIL, la del 20%, por lo que, con los resultados de 1999 y las barreras anteriores a la reforma, el PIL-FNC habría obtenido tres escaños. Ello explica, por otra parte el mejor resultado de Coalición Canaria, la formación más votadas en Lanzarote, que pasa de uno a cuatro diputados.

Izquierda Unida Canaria sigue perdiendo apoyo y, consiguientemente, sin lograr representación parlamentaria. Tras la aparición de la FNC, se convierte en la quinta fuerza política del Archipiélago con 22.768 votos, que equivalen a un 2,74 % de los emitidos.

Como formación política con mayor número de escaños, corresponde a Coalición Canaria la iniciativa para la formación del nuevo Gobierno, optando por reeditar el pacto con el PP que ya venía funcionando en la anterior Legislatura. El Gobierno bipartito resultante cuenta con el mayor apoyo parlamentario alcanzado hasta ahora: 39 diputados, en una Cámara de sesenta. En el reparto de las diferentes áreas gubernativas corresponde a CC la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno y siete Consejerías, en tanto que la Presidencia del Parlamento y tres Consejerías corresponden al PP. Una indicación del desequilibrio de este reparto –*inexacta*, evidentemente, en sí misma y en términos estrictos–

tos, *pero significativa* respecto de la asignación de áreas de influencias entre los socios de gobierno— puede ser la comparación de la asignación presupuestaria de las mencionadas Consejerías: las correspondientes a CC cuentan con las siguientes asignaciones (expresadas en millones de pesetas): Consejería de la Presidencia (35.848), Economía y Hacienda (12.135), Obras públicas Vivienda y Agua (46.333), Sanidad y Consumo (203.575), Turismo y Transportes (7.659), Educación Cultura y Deportes (199.187), Empleo y Asuntos Sociales (41.402), lo que hace un total de 339260. El PP, por su parte, gestiona 39.967 millones correspondientes a las siguientes Consejería, con la consignación que asimismo se expresa: Política Territorial y Medio Ambiente (14.536), Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (17.772) e Industria y Comercio (7.659). En otros términos, mientras uno de los socios gestiona el 89'46 %, el otro tan sólo el 10'58 %. Con la reiteración de la inexactitud advertida, la diferencia se acentúa si se compara las Presidencias del Gobierno (3.222) y del Parlamento (2.235). Aparte de ello, ha de tenerse presente la dimensión de la política nacional en la que se sitúa en acuerdo entre ambas fuerzas, lo que sugiere entender que los apoyos que el PP presta en Canarias encuentran su compensación no solo en el escenario autonómico sino también —y en ocasiones de manera cualificada— en la escena nacional.

Por lo que se refiere a los ámbitos insular y municipal, el pacto también incluye expresamente el apoyo a la fuerza más votada de entre ellos en los Cabildos Insulares de Gran Canaria, La Palma y Fuerteventura y en los Ayuntamientos de La Laguna y Arona (Tenerife), Santa Brígida (Gran Canaria), Puerto del Rosario (Fuerteventura) y Santa Cruz de La Palma. Al mismo tiempo, se hace una declaración general de apoyos mutuos en las demás corporaciones insulares y municipales del Archipiélago que, salvo puntuales excepciones municipales es respetado. Izquierda Unida Canaria pierde su representación en Cabildos Insulares al no resultar elegidos sus únicos consejeros en Tenerife y La Gomera. El pacto nacional IU-PSOE de apoyos mutuos para gobernar en los Ayuntamientos de toda España sólo tiene viabilidad en Canarias en tres municipios : Los Realejos (Tenerife), Puntagorda (La Palma) y Alajeró (La Gomera), pero no se concreta en ninguno de ellos por diversos enfrentamientos de tipo personal, aunque en Los Realejos, la abstención del concejal de IU permite la elección del candidato socialista. En los dos municipios de El Hierro, Valverde y Frontera, donde no se presentó Coalición Canaria en beneficio de AHI, permite que quede al margen del pacto general PP-CC, por lo que hay un pacto PP-PSOE.

## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

### Composición del Parlamento por Grupos Parlamentarios:

Total Diputados: 60.

*Coalición Canaria (CC): 24*

*Socialista Canario (PSC-PSOE): 19*

*Popular (PP): 15*

*Grupo mixto: 2*

### Estructura del Gobierno:

Presidente: Román Rodríguez Rodríguez (CC)

Vicepresidente: Adán Martín Menis (CC)

Número de Consejerías: 10

*C. de Presidencia: Julio Bonis Alvarez (CC)*

*Economía y Hacienda: Adán Martín Menis (CC)*

*Obras Públicas, Vivienda y Aguas: Antonio Castro Cordobés (CC)*

*Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación: Gabriel Mato Adrover (PP)*

*Educación, cultura y Deportes: José M. Ruano León (CC)*

*Industria y Comercio: Lorenzo Suárez Alonso (PP)*

*Política territorial y medio ambiente: Tomás Van de Walle de Sotomayor (PP)*

*Sanidad y Consumo: José Carlos Francisco Díaz (CC)*

*Turismo y Transporte: José Carlos Becerra Robayna (CC)*

*Empleo y Asuntos Sociales: Marcial Morales Martín (CC)*

### Tipo de Gobierno

Según el apoyo parlamentario, Gobierno de coalición (CC, PP).

### Partidos y número de diputados que le apoyan

Coalición Canaria (24 diputados) y Partido Popular (15 diputados).

### Composición del Gobierno

Consejerías: CC: Presidente, Vicepresidente y 7 Consejerías; PP: 3 Consejerías (ostenta también la Presidencia del Parlamento).

### Cambios en el Gobierno

El producido tras las elecciones y subsiguiente investidura.

### Investidura, moción de censura y cuestión de confianza

Como consecuencia de las elecciones autonómicas fue investido el actual Presidente, de diferente extracción política dentro de CC [al pertenecer a ICAN en lugar de ATI/AIC].

*Mociones de reprobación:* Ninguna

*Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

*Interpelaciones debatidas:*

*Preguntas con respuesta oral:* 14

*Mociones aprobadas:* 4 (presentadas: 6)

*Proposiciones no de Ley:* Aprobadas: 12. Rechazadas: 19

*Comparecencias del Gobierno:* A petición propia: 3. Instadas por la oposición: 39

*Proposiciones de ley de iniciativa institucional (Cabildo):* 1, tomadas en consideración

*Proposiciones de ley de iniciativa popular:* 5

*Proposiciones de ley para su tramitación ante las Cortes Generales:* 1

*Comisiones de investigación solicitadas:* propuestas 2 y aceptada 1

### Reformas del Reglamento parlamentario

Se reseñan en el Informe.

### Normas interpretativas y supletorias del Reglamento

Ninguna.

### Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo

Cambios en la composición de la Audiencia de Cuentas.